



# **INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**

## **TEMA II**

### **LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**

**POR:**

**ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO**  
**PROFESORA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL**

**- MATERIAL ACTUALIZADO AL 11 DE MARZO DE 2018 -**

#### **CONTENIDO:**

#### **III.- LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL.**

§12.- Las fuentes del Derecho Comercial. §13.- La ley como fuente formal del Derecho Comercial. §14.- La costumbre como fuente formal del Derecho Comercial. §15.- El polémico art. 2 del Código de Comercio costarricense: El Código Civil prevalece sobre la costumbre mercantil. §16.- Los principios generales de Derecho y ¿Otras Fuentes Formales? §17.- La Ley de Garantías Mobiliarias y las fuentes formales del derecho comercial.

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

**III.- LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL.**

Conforme lo dicho en la clase anterior, el Derecho Comercial es parte del derecho privado al igual que lo es el Derecho Civil, respecto del cual el Derecho Comercial es un derecho especial.

El Derecho Comercial no es, sin embargo, un derecho excepcional al Derecho Civil, porque regula materias propias, algunas de las cuales, como los fideicomisos y los títulos valores, por ejemplo, ni siquiera se regulan en los códigos civiles.

Lo anterior es así por cuanto el Derecho Comercial es un sistema completo de normas que son susceptibles de aplicación analógica y solo ante la imposibilidad de hallar una solución a una determinada materia o punto, se recurre, por vía de subsidiariedad al derecho civil, como derecho común que es. (1)

Justamente eso es lo que prescribe textualmente el art. 14 del Código Civil (C.c.):

**“ARTÍCULO 14.-** Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes.

(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°).”

Ya veremos que, con todo y lo sencillo que esta idea pueda resultar, no son pocas las dudas que genera la relación entre el Derecho Comercial y el Civil.

Adicionalmente, la costumbre es una fuente formal muy importante del Derecho Comercial, cuya regulación en nuestro Código de Comercio no es la más adecuada.

---

(1) **Torrealba, Octavio**, Fuentes del Derecho Mercantil, en Revista de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, No. 5, Mayo de 1965, pp. 239-240.

Este autor, op. cit., pp. 242-243, cita a Garrigues: “...El ámbito del Derecho mercantil y el del Derecho civil en los asuntos comerciales es relativo entre sí y complementario. Por eso es natural que, una vez agotada la virtualidad de las normas genuinamente mercantiles, se acuda a la disciplina jurídica matriz. Muéstrase así el Derecho civil como un Derecho subsidiario del Derecho privado mercantil”.

En igual sentido, véase **Sepúlveda Sandoval, Carlos**, La Empresa y sus Actividades. Concepto Jurídico, Editorial Mc Graw Hill, México, 1 Edición, 1997, p. 20.

En contrario, véase, **De Eizaguirre, José María**, op. cit., p. 168, quien citando a Olivencia, afirma: “El Derecho mercantil se aplica a la materia mercantil respecto del Derecho civil general, cuya función asimismo reguladora del aquélla no meramente subsidiaria, se reconoce.”

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

Por lo dicho es importante estudiar el tema de las fuentes formales del Derecho Comercial.

**§12.- LAS FUENTES DEL DERECHO COMERCIAL.**

Una primera cuestión por aclarar es que no hay propiamente “Fuentes del Derecho Comercial” en un sentido técnico riguroso (1) y que si se estudia así se debe, en nuestro concepto, a dos razones: Para evidenciar y poner en relieve la importancia que una particular fuente, la costumbre, ha tenido; y por tradición doctrinaria. Nosotros optamos entonces por estructurar esta clase de la forma dicha.

Cuando se estudia la fuentes del derecho, se estudia “...la aparición, elaboración y expresión en la sociedad de las normas que integran el ordenamiento jurídico positivo.” (2)

En general, se suele distinguir entre fuentes formales y fuentes materiales del Derecho. Respecto de ellas, en las acertadas palabras del Profesor Fernando Mora (3): “Estamos hablando de forma y contenido”.

En el sentido material: “...la fuente está constituida por los factores, elementos o causas que contribuyen a que la norma nazca y hacen que ella tenga un determinado contenido (convicción jurídica de los comerciantes, la tradición, la opinión popular, naturaleza de las cosas y demás factores económicos, políticos y sociales).” (4)

Como habrá podido anticiparse, las fuentes materiales no son de interés para esta clase.

En el sentido formal: “...fuente del Derecho es el modo o forma como se exterioriza el Derecho positivo, es decir, el proceso de creación de la norma jurídica...” (5)

Desde el punto de vista formal, el estudio de las fuentes tiende a descubrir los requisitos puramente

- 
- (1) De Eizaguirre, José María, *op. cit.*, p. 167. En igual sentido, Sánchez Calero, Fernando, *op. cit.*, p. 53, quien afirma: “Las fuentes formales son las mismas para el Derecho mercantil que para el civil: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.”
  - (2) Pacheco G., Máximo, *Teoría del Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, reimpresión a la cuarta edición de 1990, 1993, p. 315.
  - (3) *Op. cit.*, p. 278.
  - (4) Torrealba, Octavio, *op. cit.*, p. 240.
  - (5) Por eso, agregamos, no debe confundirse la fuente formal con la norma misma, ya que aquella atiende al procedimiento de creación de la norma y esta es la regla misma de conducta prescrita. En ese sentido, véase Pacheco G., Máximo, *op. cit.*, p. 316.

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

extrínsecos, es decir, los procesos a través de los cuales nace la norma y, por consiguiente, nada tiene que ver este tema con el contenido de las reglas jurídicas, con lo que ellas preceptúan; porque esto último es el campo de investigación de las fuentes materiales, que nos señalarán los factores o causas que hacen que la norma disponga lo que dispone.” (1)

Las fuentes formales por excelencia del Derecho Comercial son la ley y la costumbre (2). La primera es expresión deliberada y reflexiva de los órganos competentes del Estado, en cumplimiento y ejercicio de sus potestades de imperio; y la segunda, por el contrario, es manifestación espontánea de los comerciantes, específicamente, de sus necesidades (3); lo anterior se indica sin obviar ni minimizar la posible injerencia que los consumidores pueden llegar a tener en la formación de tales costumbres.

**§13.- LA LEY COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO COMERCIAL.**

No es nuestro interés estudiar el proceso de formación de la ley, dejaremos eso a los profesores de Derecho Constitucional.

“Entendida en un sentido lato, (es) comprensiva de decretos, resoluciones, circulares y toda norma jurídica positivo cuyo cumplimiento sea obligatorio por emanar de un órgano competente.” (4)

Lo importante de indicar aquí es que por “ley” se suele entender, en el Derecho Comercial, no solo el Código de Comercio sino también todas aquellas otras leyes que son consideradas “leyes comerciales especiales”, generadas por el proceso referido en la clase anterior como “descodificación del Derecho Comercial”.

¿Cuándo se está frente a una ley mercantil especial? Es una cuestión fácil de contestar en teoría: Cuando regula materia mercantil; pero en la práctica podría resultar conflictivo. En todo caso nos parece que en primer lugar hay que atender a las propias regulaciones de la ley, o sea, a la voluntad expresa o presunta del legislador de calificar como comercial una determinada ley especial, y en segundo lugar a su propio contenido, a la “...naturaleza de las relaciones que regula...” (5)

---

(1) **Torrealba, Octavio**, *op. cit.*, pp. 240-241.

(2) En ese sentido, **Uría, Rodrigo**, *Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, España, Edición 11, 1976, p. 15, que califica a ambas de fuentes “indiscutidas” cuando están expresamente reconocidas en la ley.

(3) **Rodríguez Rodríguez, Joaquín**, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 14ª Edición, 1979, Tomo I, p. 20.

(4) **Pisani, Osvaldo E.**, *Elementos de Derecho Comercial*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2ª Edición actualizada y ampliada, 2006, p. 13.

(5) **Torrealba, Octavio**, *op. cit.*, p. 244.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

En resumen: "...el carácter mercantil de la ley deriva de las materias que constituyen su objeto; es la índole misma de las materias por ella reguladas la que confiere a una ley la consideración de ley mercantil." (1)

Por otra parte, téngase presente que la ley, en el sentido dicho, es la "fuente más rica y sistemática de disposiciones relativas al comercio", si bien, la existencia de las leyes especiales produce descoordinación en el sistema:

"Por respeto al principio que subordina la ley general a la especial diremos que si alguna de estas leyes especiales está en contradicción con el Código de Comercio, aquélla deberá prevalecer sobre éste." (2)

En Costa Rica la relación de una ley especial y el Código de Comercio generó una interesante discusión en cuanto a la prescripción de los derechos reconocidos en una sentencia.

El caso es el siguiente: El art. 984 C.com. establece que, salvo lo dispuesto en otros capítulos del código, "todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años", con algunas salvedades que se enumeran a continuación y que son cinco casos de prescripciones cortas de un año.

En adición a lo anterior, el art. 986 C.com. establece literalmente: "Si para el cobro de una obligación comercial se planteara demanda y en ésta recayere sentencia, el término de la prescripción será el que conforme el art. 984 corresponda a la obligación de que se trate, comenzando a correr desde la firmeza del fallo."

En una ley especial, la No. 6209 de 9 de marzo de 1978, denominada Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, se establece un plazo especial de prescripción para el cobro de derechos derivados de la ley. En efecto, el art. 8 establece literalmente: "Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo".

En el caso concreto, un representante de casas extranjeras obtuvo una sentencia a su favor reconociéndole el derecho de cobrar una suma de dinero a la casa matriz. Al momento en que procede a ejecutar la sentencia, han pasado más de dos años contados a partir de la firmeza de la misma, y la parte demandada opone la excepción de prescripción indicando que la conjunción de los arts. 984 y 986 C.com. y del art. 8 de la Ley 6209 dan como resultado que los derechos reconocidos

---

(1) **Uría, Rodrigo y Menéndez, Aurelio**, *Lecciones, op. cit.*, p. 36.

(2) **Vivante, César**, *Derecho Mercantil*, Traducción y notas de Francisco Blanco Constans, Valleta Ediciones, Argentina, 1 Edición, 2005, p. 19. En igual sentido, **Acosta Romero, Miguel y Julieta Areli, Lara Luna**, *Nuevo Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2 Edición, 2003, p. 47.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

en la sentencia prescriben en dos años contados a partir de la firmeza de la misma, y no en cuatro años. En otras palabras, pretenden que se aplique la ley especial de prescripción de dos años, en lugar del plazo general del Código de Comercio de cuatro años.

La Sala Primera, en un voto dividido, tres a dos, le dio la razón a la sociedad demandada. Un extracto del Considerando IV de su sentencia, la No. 1389-F-S1-2013, de las 14 horas del 17 de octubre de 2013, se incluye como Anexo Primero de esta clase.

En el voto de minoría se sostuvo la posición contraria, es decir, la de que los derechos derivados de una sentencia prescriben en cuatro años, esto por que la remisión que el art. 986 hace al 984 lleva a considerar que la prescripción general de los derechos derivados de sentencias es de cuatro años.

#### **§14.- LA COSTUMBRE COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO COMERCIAL.**

**A.-** Dada la vocación estática del derecho escrito, la costumbre con el dinamismo que le es propio, como derecho no escrito (1), continúa siendo una importante fuente formal del Derecho Comercial, pero no cabe duda que ello es así solamente porque el propio Código de Comercio, o sea, la propia ley, les da ese rango y con ello, obligatoriedad de cumplimiento (2); ahora bien, la razón de tal reconocimiento probablemente sea, por cierto, la misma importancia de la costumbre.

En efecto, recuérdese que en la génesis del Derecho Comercial, su única fuente era la costumbre, que con el tiempo fue recopilada en los Estatutos de las Corporaciones, que posteriormente inspiraron la creación de las Ordenanzas de Comercio, y sin duda, formaron parte del contenido de la Codificación decimonónica. (3)

Así entonces, conviene detenerse un poco en la costumbre, por las particularidades que tiene en

- 
- (1) “...bien puede, sin embargo, redactarse y ordenarse, sin que por ello desaparezca su carácter no escrito.” **Pacheco G., Máximo, op. cit.**, p. 316.
  - (2) “Cuando... nos encontramos con un texto legal que, en vez de expresar con precisión la regla, apela a los usos y costumbres, hay que reconocer que éstos tienen valor de Derecho vigente. En realidad, este caso de invocación de los usos por una ley escrita no se distingue en nada, jurídicamente, de aquellos otros en que, para fijar el contenido de la regla, se remite la ley a un factor que le es extraño; y así sucede cuando la ley atribuye eficacia jurídica a la voluntad privada, como por ejemplo, cuando dice que los contratos legalmente celebrados tienen fuerza de ley entre las partes contratantes..., o como cuando subordina la aplicación de las normas relativas a la sucesión legítima al evento de que el causante no haya expresado su voluntad en otro sentido por vía testamentaria.” **Torrealba, Octavio, op. cit.**, p. 249.
  - (3) **Jiménez Sánchez, Guillermo J., Nociones de Derecho Mercantil**, Editorial Marcial Pons, Madrid, 3 Edición, 2008, p. 15.

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

nuestra materia y sobre todo, hay que decirlo, por su mala regulación en el Código de Comercio costarricense.

**B.-** Comenzaremos con el proceso de nacimiento y caracterización de la costumbre, no sin afirmar, junto con Uría y Menéndez (1), que:

“Los usos de comercio son normas de Derecho objetivo nacidas en el ámbito de la contratación mercantil y creadas por la observancia repetida, uniforme y constante de los empresarios en los negocios, bien para suplir la ausencia de regulación legal adecuada, bien para colmar las lagunas que existan en el contenido de los contratos o bien, sencillamente, para resolver dudas en la interpretación de lo convenido. El uso es, pues, la costumbre mercantil.”

Con el Profesor español José María de Eizaguirre, habría que afirmar, entonces, que “... la especificidad en materia de fuentes consagrada..., consistente en la primacía de los usos respecto del Derecho común positivo (2), sólo afecta al *Derecho contractual mercantil*, no a la normativa mercantil en su conjunto”. (3)

En lo que toca al mencionado proceso, cabe indicar que es el siguiente: (4)

**B-1.-** En una primera fase, en la que aún no hay costumbre propiamente dicha, ni uso según se dirá, lo que se empieza a dar es la repetición constante de una determinada cláusula en una misma clase de contratos, los cuales muchas veces son parte de contrataciones en masa.

En esta fase aún no hay uso, la cláusula se encuentra expresa en los respectivos contratos.

**B-2.-** En una segunda fase, la cláusula, por obvia, se empieza a dar por sobreentendida “...sea entre los mismos contratantes, sea dentro de un pequeño grupo de personas dedicadas al mismo género de comercio (cláusula de estilo).” (5)

Estamos frente a una práctica individual que ayuda a la formación del contrato: “La voluntad

---

(1) Lecciones, op. cit., p. 37.

(2) El autor mencionado, op. cit., p. 169, obviamente hace esta afirmación sobre la supremacía, basándose en la legislación española, que es diferente a la costarricense, como se verá.

(3) En igual sentido, véase **Garrigues, Joaquín**, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 7 Edición, 1979, Tomo I, p. 122; y **Sánchez Calero, op. cit.**, p. 54.

(4) En esta materia del proceso de nacimiento se sigue las enseñanzas del Profesor español Joaquín Garrigues, op. cit., pp. 122-124.

(5) **Torrealba, Octavio, op. cit.**, p. 250.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

existe entre los contratantes; lo que se ha eliminado (por innecesaria) es la manifestación expresa de esa voluntad.” (1)

Es en esta fase donde encontramos el “uso”, al cual también se le conoce como “uso interpretativo” o “uso convencional”: Norma que ayuda a interpretar la voluntad presunta de los contratantes y funciona como “medio de interpretación” ya que completa la “declaración de voluntad”. (2)

Por lo anterior:

1. El uso interpretativo debe ser probado y, en consecuencia, es posible probar la existencia de una voluntad distinta a la que presume el uso;
2. Es posible alegar ignorancia de la existencia del respectivo uso interpretativo; y
3. Como el uso interpretativo se basa en la idea de que hay voluntad “...puede y debe aplicarse por encima de aquellas reglas escritas de carácter supletorio, llamadas supletivas o declarativas, dictadas para regir sólo a falta de una voluntad contraria de los particulares.” (3)

**B-3.-** En una tercera fase, a la que se suele denominar de la “objetivación generalizadora”, la cláusula que era típica y luego sobreentendida, se desvincula de la voluntad de los contratantes y se convierte en norma jurídica; en otras palabras, se ha convertido en “práctica social” que se aplica “de modo uniforme, general y duradero, entre toda una colectividad, o por lo menos, entre todos los que se dedican al mismo género de negocios; y, fundamentalmente, cuando en el consenso popular se respeta como norma absolutamente obligatoria, en el sentido de que puede ser exigida y no depende del mero arbitrio subjetivo. En una palabra, cuando surge el elemento el elemento psicológico-social de la opinio iuris necessitatis.

Se crea así un uso normativo, que es una norma general de Derecho, una ley de carácter consuetudinario” (4) que es independiente de la voluntad de las partes y que “...tiene plena vigencia, aunque las partes desconozcan su existencia.” (5)

---

(1) **Idem**, p. 251.

(2) **Idem**, p. 252.

(3) **Idem**.

(4) **Idem**, pp. 251-252.

(5) **Idem**, p. 254. En otras palabras, no es posible alegar su ignorancia.



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

Cabe señalar, sin embargo, que al “convertirse en costumbre”, no es que el uso interpretativo se “transforme” en acto jurídico, desde su origen ha sido una regla de carácter jurídico que formaba parte de un contrato; así, primero es disposición contractual y llega a convertirse en disposición normativa. (1)

Lo anterior nos sirve de base para entender y explicar los dos elementos que tiene la costumbre: El elemento objetivo y el elemento subjetivo.

El **elemento objetivo** no es otra cosa que la repetición general y constante del acto o conducta en que consiste la costumbre. Este elemento es conocido como *inveterada consuetudo* o costumbre inveterada, o incluso *empleo o uso inmemorial* (2) ¿Cuál debe ser la duración de la práctica? Es algo que sin duda es variable y relativo, y que corresponderá valorar al Juez. En nuestro concepto, en el uso interpretativo también es posible encontrar este primer elemento, de hecho, el profesor Garrigues indica que los usos interpretativos y los normativos son, “una misma cosa que se encuentra en diferente grado de evolución.” (3)

El **elemento subjetivo** consiste en lo dicho, o sea, en el convencimiento de que la reiteración referida es general, notoria y “absolutamente obligatoria” (4), que no depende del propio arbitrio sino que incluso puede ser exigida por los demás y que es necesaria para el mantenimiento de la convivencia social. (5) A este “convencimiento” es a lo que los romanos llamaron “opinio juris o necessitatis”. (6) De ello deriva que su incumplimiento debe ser sancionado.

**C.-** Por otra parte cabe destacar que para estar realmente frente a una costumbre, esta deber ser legítima, no es permitida la costumbre contra legem. (7) Así surge de lo prescrito por el último

---

(1) Garrigues, *op. cit.*, p. 123.

(2) Mora, Fernando, *op. cit.*, p. 284.

(3) *Op. cit.*, p. 124. El mismo autor, *op. cit.*, p. 285, refiere que la doctrina en general es de la misma tesis.

(4) Torrealba, Octavio, *op. cit.*, p. 248.

(5) Mora, Fernando, *op. cit.*, p. 284.

(6) Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, México, 1946, p. 249, citado por Torrealba, Octavio, *op. cit.*, p. 248.

(7) Es interesante la siguiente cita del autor **Máximo Pacheco G.**, *op. cit.*, p. 318, que revela el origen de la prohibición de la costumbre contra legem: “EVOLUCIÓN HISTÓRICA. En la antigüedad el Derecho era preponderantemente consuetudinario. En Roma, durante el período anterior a las XII Tablas, el Derecho fue exclusivamente no escrito. Después que aparecieron las fuentes escritas la costumbre conservó su antigua eficacia en orden a la creación de nuevas normas y derogación de las existentes. No obstante, Constantino la despojó de la atribución de derogar el Derecho vigente.” El subrayado no es del original.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

párrafo del art. 129 de la Constitución Política (1) e incluso, de los arts. 3 y 8 del Código Civil. (2)

La idea entonces es que la costumbre funcione en forma supletoria a la ley, o sea, cuando esta no existe o es omisa, dado que no puede haber contradicción entre ambas, por la supremacía de la ley. (3) Se ha tratar, entonces, de una costumbre extra legem (4) o praeter legem. (5)

Un ejemplo de costumbre legítima reconocida en vía judicial lo encontramos en el caso resuelto por el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, en su resolución dictada a las 9:00 horas del 12 de julio de 1996: En un proceso ordinario presentado por una corredora de bienes raíces, esta pretendía que se obligara a dos personas a pagarle los servicios de intermediación que les prestó para la venta de una casa de habitación y en el proceso se discutió el plazo de prescripción que aplicar para el reclamo considerando la fecha de la prestación del servicio y la fecha de venta del inmueble.

Al efecto la Sección y Tribunal indicados, en el Considerando IV de la resolución referida, estableció:

“IV.- La defensa de la parte demandada, descansa, en el hecho de que entre la mediación de actora y la venta transcurrió mucho tiempo. De los autos se desprende que después de la Semana Santa del año mil novecientos noventa y tres, se produjo la participación de la actora en su condición de corredora de bienes raíces y que la venta del inmueble de los demandados se dio en febrero de mil novecientos noventa y cuatro; es decir no había transcurrido el plazo de un año. Dentro de las disposiciones de los artículos 296 y siguientes del citado código mercantil, no encontramos una que se refiera a la caducidad o a una prescripción, en lo que se refiere al plazo

---

(1) El último párrafo de dicho artículo prescribe, en lo que interesa: “La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario...”

(2) Cuyos textos prescriben:

“**Artículo 3.-** El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada y no resulten contrarios a la moral o al orden público o a una norma de carácter prohibitivo.”

“**Artículo 8.-** Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario...”

(3) En ese sentido, véase **Pacheco G., Máximo**, *op. cit.*, p. 319.

(4) **Garrigues**, *op. cit.*, p. 122.

(5) **Suárez-Llanos Gómez, Luis**, *Introducción al Derecho Mercantil*, Editorial Thomson, Civitas, Navarra, España, 2 Edición, 2007, p. 44.

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

que tienen los corredores de bienes y raíces, para reclamar la indemnización a que tienen derecho cuando intervienen en la venta de un inmueble. Sin embargo la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces, señala que el artículo 17 del Código de Ética, llena esa laguna. Dispone dicho reglamento: "Si dentro de los doce meses siguientes posteriores a la finalización del plazo de una autorización de venta", el propietario realizare cualquiera de las operaciones, objeto del contrato, con un tercero que le hubiere sido presentado por el CBR (1) durante el plazo del mismo, estará obligado a reconocer a dicho CBR los honorarios que hubieren sido fijados en dicha autorización de venta. Este plazo de 12 meses regirá, salvo que las partes hubieren acordado un plazo mayor... No hay duda de que la fuente de esa disposición, es la costumbre y, ésta en el derecho mercantil tiene gran relevancia conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 4 del Código Mercantil. Como la presente demanda fue presentada a los pocos meses de celebrada la venta realizada por la parte demandada, el Tribunal considera que el reclamo de la actora tiene todo el sustento jurídico y, por ello, la sentencia que declara con lugar la demanda, debe ser confirmada en todos sus extremos." (2)

En nuestro país hemos sido testigos de muchas "costumbres ilegítimas" y la forma en que llegado el punto de su discusión, los interesados se aferran al concepto de que la conducta en particular se ha venido reiterando en el tiempo y que es vinculante, conceptos que muchas veces, lamentablemente, han sido aceptados por los jueces sin valorar este requisito constitucional y legal de que la costumbre no puede ser "contra legem".

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia resolvió un caso realmente interesante para los efectos de esta clase. Nos referimos a la Resolución No. 755-F-2007 de las 9:30 horas del 19 de octubre de 2007, dictada en un proceso especial de impugnación de resoluciones de la Comisión para Promover la Competencia.

El Considerando III de la resolución se agrega como anexo segundo de este tema; y para los fines académicos perseguidos en este curso introductorio, un adecuado resumen de los hechos y de lo resuelto sería el siguiente:

Una cámara (o sea un ente de derecho privado) que agrupa a corredores o intermediarios en el mercado de bienes raíces reprodujo en un reglamento interno lo que al parecer sería la costumbre

---

(1) Según nuestro entendimiento, CBR significa "Corredor de Bienes Raíces".

(2) Citada en la Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 129-F-1996, de las 14:05 horas del 13 de diciembre de 1996.

La autora de esta clase cree, sin embargo, que la prescripción era de cuatro años, a tenor de lo dispuesto en el art. 984 C.com.: "Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años..." Desde luego, la prescripción anual admitida por el Tribunal para el caso concreto y por la forma en que fue admitida, no afectó la resolución por el fondo del asunto.

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

ya existente en el grupo en cuanto a los porcentajes de comisión por cobrar dependiendo del servicio prestado. Por ejemplo, si gracias a la intermediación dicha, se logra el arriendo de un inmueble por un período igual o superior a un año, se cobra al dueño del inmueble por concepto de honorarios por el servicio de intermediación prestado, el equivalente al primer mes de arriendo.

Lo que se hizo, entonces, fue reproducir una “costumbre” reconocida por el gremio, en una reglamentación del propio gremio.

Ahora bien, el problema con la regulación en cuestión, y en esto hay que coincidir con lo resuelto por la Sala, es que esa “costumbre” es ilegal y aunque solo se esté reproduciendo en el reglamento, lo cierto es que no son tutelables ni la costumbre dicha ni su reproducción en el reglamento, esto último puesto que solo persigue que su incumplimiento por algún asociado debe acarrearle alguna sanción, aunque sea de tipo ético.

La ilegalidad le viene por la vía de las normas que regulan la competencia y la prohibición de prácticas monopolísticas, y que no ahondaremos aquí, salvo para decir que el “precio” de los bienes y servicios no es materia de contratación privada entre los comerciantes en ciertos casos previstos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y que el caso sujeto a la resolución citada, resultó uno de esos casos.

Así entonces, la costumbre de este gremio, si bien no era ilegal antes de la ley referida, con esta última devino en tal, y por tanto no es tutelable ni se puede considerar fuente formal del Derecho Comercial costarricense.

**D.-** Desde luego que a la par de las ventajas que pueda tener la costumbre en nuestro campo, específicamente en la materia contractual mercantil, lo cierto es que también tiene una gran desventaja: Por su propia naturaleza es difícil conocerla con certeza y claridad (1) y por ello debe ser probada, lo cual es, en realidad, una excepción al principio *iura novit curia*. (2)

Finalmente, cabe acotar que la costumbre no debería ser probada, dada su condición de Derecho positivo, pero lo cierto es que “por razones de certeza” debe serlo (así lo exige el art. 3 del Código de Comercio (C.com.), agregando que “toda clase de prueba es admisible” para tal fin), “...lo que no obsta a que el juez los aplique si los conoce, aunque ... no exista prueba en autos.” (3)

---

(1) “El uso, aunque tiene la ventaja sobre la ley de adaptarse quizá mejor que ésta a las necesidades del tráfico, ya que surge del tráfico mismo, tiene el serio inconveniente de su falta de fijeza y claridad. En ocasiones, resulta difícil distinguir cuáles son los usos mercantiles –en el sentido de normativo- de los que son simplemente cláusulas de estilo o están en el estadio de usos interpretativos”, **Sánchez Calero**, *op. cit.*, p. 58.

(2) **Jiménez Sánchez, Guillermo J.**, *Nociones*, *op. cit.*, p. 17. En igual sentido, ver **Uría, Rodrigo y Meléndez, Aurelio**, *Lecciones*, *op. cit.*, p. 38.

(3) **Torrealba, Octavio**, *op. cit.*, p. 254.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

Por ser interesante y útil para los efectos de este aparte, a continuación citaremos un extracto del voto salvado del entonces Juez Parajeles Vindas a la Resolución tomada por mayoría y que se identifica con el No. 1111-N, dictada por el Tribunal Primero Civil de San José, a las 8:05 horas del 9 de noviembre de 2007, en un proceso de ejecución de sentencia; voto salvado en el cual el citado Juez utiliza y da por existente una costumbre sin que del propio texto del voto salvado pueda inducirse que las partes hayan tratado de probar o rechazar la prueba, en su caso, de la costumbre a que se refiere el Juez.

**“Considerando...** En realidad, lo importante es analizar el objeto de debate; esto es, los efectos probatorios de las facturas aportadas para demostrar la reparación del vehículo dañado en la colisión de tránsito. Para el Juzgado, tesis compartida por la mayoría, la documental es insuficiente porque se echa de menos la firma de quien las expide. Ese criterio no se ajusta a los usos y costumbres mercantiles, sobre los cuales se fundamenta las relaciones comerciales. No existen en autos elementos para desvirtuar el contenido de las facturas aportadas, ni siquiera hay prueba en contrario aportada por la parte demandada, a quien le corresponde la carga en ese sentido. Doctrina del artículo 317 del Código Procesal Civil. Los documentos tienen el membrete de las empresas que las emite, con sus respectivas identificaciones y dirección. Además, se estampan los sellos de “cancelado”, de ahí que en estos casos no sea imprescindible la firma del representante o algún encargado, al menos para concederle valor probatorio. Por la confianza y la naturaleza en la actividad mercantil – venta de repuestos – la frecuente y normal es expedir las facturas en las circunstancias apuntadas, sin que sea necesario exigir la entrega de documentos debidamente firmadas. Debió la parte demandada, demostrar la inexistencia de las empresas o cuestionar los montos de cada uno de los productos adquiridos. Lo importante era cuestionar su contenido y no impugnar con argumentos técnicos que no desnaturalizan su validez.” (Los subrayados no son del original).

Para nosotros es obvio que en términos materiales el Juez Parajeles Vindas lleva razón en que no es costumbre en nuestro medio que las facturas que emiten los establecimientos mercantiles vengan firmadas por el dueño, por el representante de él, por los empleados o dependientes, ni por el que se encarga de cobrar, a lo sumo, al ser pagada la mercadería, se les pone un sello de cancelado, y en algunos casos, también, el de “mercadería entregada” u otro similar. Lo interesante es que el Juez conoce la “costumbre” y la aplica, sin necesidad o sin requerir, que se la prueben y más bien echando de menos la actividad de la parte demandada para desvirtuar las facturas presentadas a efectos de obtener su reintegro.

Adicionalmente tómesese en cuenta que no hay en nuestro Código ninguna norma que exija tal firma en las facturas en los casos de compra de contado, como al parecer fue el caso sometido al Tribunal; antes bien, los arts. 370 y 371 C.com. prescriben, por su orden que “Los dependientes

---

Lo cierto es que es mucho más fácil para un juez conocer la existencia de la ley que la de una costumbre “...en especial desde que ya no hay tribunales constituidos por comerciantes. De aquí dimana, para quien asegura la existencia de una costumbre, la necesidad de probarla.” **Vivante, César, op. cit.**, pp. 21-22.

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

que atienden al público deberán estar facultados para realizar las operaciones de que estuvieren encargados, y cobrarán en el mismo acto el precio de las mercancías vendidas por ellos, salvo que el principal anuncie al público que los pagos deberán hacerse a la caja”, y que “Los actos de los dependientes obligan a su principal en las operaciones que les estuvieren encomendadas expresamente”; sin exigir firma en ningún caso, y sin necesidad para el comprador de exigirla, con lo que se ratifica la tesis del Juez en minoría en el sentido de que la costumbre por él referida no es una “costumbre ilegítima” por no contravenir la ley.

**E.-** En cuanto a las regulaciones sobre usos y costumbres en nuestro Código de Comercio, cabe señalar que cuatro artículos son los que, en lo que interesa, los regulan y nos parece que el legislador costarricense utiliza ambos términos en forma indistinta (1) e incluso de manera confusa o aún incorrecta, lo cual es un problema ya que, bien visto y según dicho, los usos interpretativos no son realmente fuente formal del Derecho Comercial. (2)

Veamos:

El **art. 2 C.com.** se limita a prescribir que los usos y costumbres, indistinta o indiferenciadamente, serán aplicables, cuando ni el Código de Comercio, ni las leyes comerciales especiales, ni el Código Civil, regulen determinada materia o caso.

El **art. 3 C.com.** prescribe que para que la costumbre sea aplicable y supla el silencio de la ley es necesario que haya sido admitida de modo general y por un largo tiempo a juicio de los tribunales, sin hacer referencia al elemento subjetivo que es por sí indispensable y que, además es, justamente, lo que acaba diferenciando usos y costumbres, conforme lo dicho anteriormente.

El **art. 4 C.com.** prescribe que las costumbres mercantiles servirán no sólo para suplir el silencio de la ley, sino también como regla para apreciar el sentido de las palabras o términos técnicos del comercio usados en los actos o contratos mercantiles. Esto último la acerca o incluso la confunde, en nuestro concepto por la falta de tecnicidad, con los usos interpretativos.

---

(1) Lo mismo ocurre, en nuestro concepto, en el art. 1 del Código Civil, el cual, en lo que interesa dispone: “La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico” y luego omite, en el art. 9, a los usos, al prescribir: “La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.” (En ambos casos, lo subrayado no es del original).

Mismo fenómeno ocurre, igualmente en nuestro concepto, en el párrafo final del art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7333 de 5 de mayo de 1993, el cual dispone: Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito”. (Lo subrayado tampoco es del original).

(2) Véase en sentido contrario, a **Uría, Rodrigo y Meléndez, Aurelio, Lecciones, op. cit.**, p. 38.

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

Sin embargo, el artículo que mejor refleja la confusión y falta de tecnicismo de nuestro legislador es el art. 436 C.com., cuyo texto es el siguiente:

“Cuando en la redacción de un contrato se omiten cláusulas de absoluta necesidad para llevar a efecto lo pactado, se presume que las partes quisieron sujetarse a lo que en el mismo caso se acostumbra en el lugar donde el contrato deba ejecutarse, y si los interesados no explicaren su acuerdo en la omisión, se procederá según la costumbre.”

La lectura de este artículo lleva a comprobar que tiene dos partes, en la primera establece que la interpretación de un contrato por ser omiso debe llevar a presumir que las partes quisieron sujetarse a lo que se “acostumbra”, y en la segunda remite a la posibilidad de que los interesados no expliquen su “acuerdo en la omisión”, y remite, nuevamente, a la costumbre.

En nuestra opinión, este artículo es tan confuso que no es posible entenderlo y por tanto tampoco es posible aplicarlo textualmente: **(1)**

Si lo que se quiere ver en él es el establecimiento o la regulación del uso interpretativo dentro del C.com., lo cual podría llevar como efecto secundario a discutir que los arts. 2 a 4 C.com. no lo regulan, no se entiende la referencia, doble según se dijo, a la “costumbre”.

Si lo que se quiere ver en él es una regulación ulterior y complementaria a los arts. 2 a 4 C.com. sobre la costumbre, no se entiende la referencia que contiene a que los “interesados no expliquen su acuerdo en la omisión”, puesto que la costumbre, siendo tal, tiene fuerza de ley y es vinculante entre las partes.

No encuentra la autora de esta clase, forma lógica y convincente de entender este artículo 436 C.com. Lo que sí nos parece, dado que hemos sostenido que los usos interpretativos no son, en realidad, fuente formal del Derecho Comercial, es que este art. 436 C.com. pretendió regular los usos de este tipo, o sea, los interpretativos; y, en consecuencia, que cuando en los arts. 2 a 4 C.com. se habla de usos, se hace en sentido similar o igual al de costumbre.

Finalmente, cabe señalar que el Código de Comercio Argentino, en su art. 219 contiene la siguiente regulación: “Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del

---

**(1)** El Dr. **Fernando Mora**, *op. cit.*, p. 287, también analiza este artículo y lo encuentra contradictorio:

“El artículo 436 del C. de C. presume que las partes pudieron haber pactado las cláusulas, pero si no lo hicieron, las únicas que pueden ser sustituidas son las de uso interpretativo porque son las únicas que pueden pactarse por voluntad de las partes. La parte final de este artículo no se entiende, ni siquiera está en el proyecto del código. No se entiende porque (sic) hay uso interpretativo y costumbre a la vez; es contradictorio. Si hay costumbre debe aplicarse ésta, un uso interpretativo no puede derogarla.”

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

compromiso, se presume que se han sujetado a lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución del contrato.” (1)

En el artículo de reciente cita es posible constatar, de forma indubitable, la referencia del legislador argentino a los usos interpretativos. Su redacción, bastante semejante a la de nuestro art. 436 C.com., nos confirma, al menos a la autora de esta clase, que el legislador costarricense quiso referirse en este último artículo citado, a los usos interpretativos y no a los normativos; aunque, claro, no lo logró de la manera técnica que hubiera sido deseable.

Cabe señalar que en el Considerando V de su Resolución No. 146 de las 11:10 horas del 13 de mayo de 2014, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, indicó: “El artículo 2 trata de usos normativos, al disponer que, a falta de disposición concreta que rijan determinado caso o materia se aplicará la costumbre, en tanto que los numerales 4 y 436 utilizan el término costumbre como uso interpretativo.”

F.- Para finalizar, debe decirse que el Código de Comercio establece que en caso de existir “usos y costumbres”, en cuanto a su aplicación, “privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.” (Art. 2 C.com.)

**§15.- EL POLÉMICO ART. 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COSTARRICENSE:  
EL CÓDIGO CIVIL PREVALECE SOBRE LA COSTUMBRE MERCANTIL.**

El sistema costarricense de fuentes formales del Derecho Comercial es bastante controversial por la jerarquía de fuentes establecida en el art. 2 C.com, el cual prescribe literalmente:

“Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho....” (2)

Conforme lo dicho, nuestro Código establece, como es lo usual, que el propio Código y las leyes

---

(1) **Nicolau, Noemí Lidia**, Fundamentos de Derecho Contractual, Teoría General del Contrato. Parte Especial. Impacto del régimen de consumo sobre la teoría general del contrato, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, Tomo I, 1ª Edición, 2009, p. 298.

(2) La referencia a la costumbre como fuente del Derecho Comercial, la podemos encontrar en otras leyes mercantiles especiales, por ejemplo, en el art. 32 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el cual prescribe, en lo que interesa: “Derechos del consumidor.- Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:...” (Lo subrayado no es del original).



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

mercantiles especiales son la fuente formal primaria del Derecho Comercial costarricense, lo polémico es que prescriba que ante ausencia de norma que rija una determinada materia o caso se aplicará el Código Civil con primacía sobre la costumbre.

El origen de esta “ordenación” de fuentes formales está en la opinión de los Licenciados Napoleón Valle y Harry Zurcher, quienes convencieron a los legisladores de la bondad de su posición de que anteponer la costumbre al Código Civil como fuente formal del Derecho Comercial, sería inconstitucional por contraponerse al ya citado último párrafo del art. 129 de la Carta Magna. (1) Tal razonamiento no es aceptable si se parte de la idea de la subsidiariedad del Derecho Civil frente al Derecho Comercial y la condición de este último de Derecho autónomo con un sistema propio de fuentes y con capacidad de dar respuesta a las materias y temas relacionados con la “materia mercantil”.

Poco valieron los acertados argumentos en contrario de los Licenciados Jaime Solera y Francisco Morelli, quienes manifestaron textualmente:

“...no podemos compartir el criterio del Código que sigue el sistema ya en desuso de relegar la costumbre al último lugar del orden de aplicación, dando preferencia a la Ley Civil. La costumbre mercantil es parte integrante de los contratos mercantiles y no dudamos en recomendar un cambio del sistema francés usado en el Código. La doctrina más respetable y los códigos modernos siguen el sistema italiano de darle entrada preferente a los usos y costumbres mercantiles...” (2)

Lo cierto del caso es que anteponer el Código Civil a la costumbre mercantil es un error por cuanto desconoce la importancia, histórica y actual, de la costumbre en el Derecho Comercial y le niega a este último su condición de derecho autónomo frente al Derecho Civil. Lo que obviamente no podría hacerse es anteponer la costumbre mercantil al Código de Comercio o a las leyes comerciales especiales, pero por razón de su especialidad y por coadyuvar a formar el contenido del Derecho Comercial, sí es posible anteponerla al Código Civil.

- (1) En su conocido estilo crítico, el Profesor **Fernando Mora**, *op. cit.*, pp. 281-282, comenta respecto del legislador que prescribió la mencionada jerarquía de fuentes:

“Lo que nos preguntamos es por qué no pusieron: el *Código de Comercio*, las leyes mercantiles, el código civil, el código de minería, el código fiscal, el código penal, la ley de protección a menores, el código de la infancia y toda la legislación escrita costarricense y al final y si no violaban ninguna ley escrita nuestra, el uso y la costumbre, para ser consecuente con su punto de vista, con su argumentación. Creo que el precepto constitucional debe interpretarse por sectores de especialización dentro del derecho, no se puede alegar uso o costumbre en contrario de la ley escrita mercantil... No podemos ignorar nosotros que el uso y las costumbre (sic) mercantiles creadas como el fenómeno vivo del derecho mercantil en su constante hacerse, son muchísimo más realistas, resuelven mejor el problema que como puede resolverlo el Código Civil. En ese sentido nuestro Código de Comercio contiene un grave error. El orden de las fuentes debería ser: Código de Comercio y leyes mercantiles, uso y costumbres mercantiles, luego el derecho común.”

- (2) La Gaceta del 29 de enero de 1963, citada por **Torrealba, Octavio**, *op. cit.*, p. 255.

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

En el sentido anteriormente dicho entendemos el párrafo segundo del art. 22 de la Ley sobre Resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, Ley No. 7727 de 9 de diciembre de 1997; según el cual, dentro del tema de la ley aplicable: “En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre normas escritas, si fuere procedente.” (El subrayado lo pusimos nosotros para enfatizar lo que nos interesa).

Por otra parte, una jerarquía de fuentes formales del Derecho Comercial que anteponga la costumbre al Código civil no es desconocida en otros sistemas jurídicos:

“Fiel el legislador al principio dominante de que la ley especial deroga a la ley general, ha establecido que cuanto se relaciona con el comercio debe regirse ante todo por la legislación mercantil después por la costumbre, y en último término, por el derecho civil.” (1)

La paradoja es aún mayor cuando se encuentra en el propio Código de Comercio disposiciones que directamente remiten a la costumbre (2) y la situación creada por el art. 1206 C.c. que agudamente refiere el Dr. Fernando Mora (3), ya que, a pesar de que este último código data de 1887, su artículo 1206 prescribe que “en materia mercantil se aplicará primero la ley mercantil después los usos mercantiles y después el Código Civil”, o sea, tiene una mejor disposición sobre jerarquía de fuentes que el propio art. 2 C.com. de 1964. Así, ante la omisión del Código de Comercio o de las leyes comerciales especiales, se podrá remitir directamente a la costumbre, antes de pasar a las normas sobre sociedades civiles.

Concluimos este punto haciendo nuestras las palabras del autor León Bolaffio (4):

---

(1) **Vivante, César**, *op. cit.*, p. 19.

Este autor agrega, más adelante: “Cuando las leyes mercantiles y las costumbres callan, el juez nunca debe negar justicia a los litigantes, se valdrá del Derecho civil para dirimir la controversia”, p. 22.

(2) A nosotros nos basta con un solo ejemplo, el del art. 278 C.com, relativo a los comisionistas, y que prescribe:

“Si para cumplir la comisión se requieren fondos, no estará obligado el comisionista a suplirlos, a menos que en el contrato respectivo, o según la costumbre del lugar, deba hacerlo...” El subrayado es nuestro para hacer énfasis en el hecho de que no se remite al Código Civil y luego a la costumbre, sino directamente, a la costumbre. Para otros ejemplos, véase **Torrealba, Octavio**, *op. cit.*, p. 256.

(3) *Op. cit.*, pp. 287-288.

(4) **Bolaffio, León**, *Derecho Comercial, Volumen I, Leyes y Usos Comerciales. Actos de Comercio*, Biblioteca Clásicos de Derecho Mercantil, Primera Serie, Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2003, p. 49.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

“La aplicación del derecho civil a la materia mercantil es, pues, un extremum remedium legis, cuando el instituto o la relación comercial no tiene regulación o norma propia, expresa o analógica, esto es, derivada de identidad o equivalencia sustancial con la norma expresa, hasta el punto de considerarla una emanación directa de la *ratio*...”

**§16.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO Y  
¿OTRAS FUENTES FORMALES?.**

Recuérdese que el art. 2 C.com. establece como fuente formal del Derecho Comercial costarricense los principios generales de Derecho.

La delimitación de estos principios está a cargo de la doctrina (1) o bien de los órganos jurisdiccionales, los cuales desentrañarán de la propia ley y las costumbres, cuáles son los principios generales del Derecho Comercial. (2)

Algunos de estos principios serían: La buena fe, la simpleza y eficiencia de las formas, la protección del crédito, la segura y rápida circulación de la riqueza, la rápida y económica solución de los conflictos, etc.

En cuanto a la buena fe hizo mucho énfasis la antigua Sala de Casación, lo cual se puede verificar en los siguientes extractos de resoluciones:

- a. “En materia comercial todas las legislaciones se inspiran en el principio de proteger lo mayormente posible la buena fe de los terceros.” (3)
- b. “La verdad sabida y la buena fe guardada son principios en que descansa toda la práctica comercial.” (4)

---

(1) “La doctrina no es más que el conjunto de opiniones de los autores y tratadistas del Derecho, quienes fundados en los principios lógicos que se desprenden de todo el conjunto de la legislación positiva, constituyen los principios generales del Derecho, como principal contenido de esa Doctrina”, **Calvo Marroquín, Octavio y Arturo Puente y Flores, Derecho Mercantil**, Limusa, Noriega Editores, México, 48 Edición, 2007, p. 14.

(2) Para una crítica de la inclusión de los principios generales de Derecho como fuentes formales del Derecho Comercial en Costa Rica, véase, **Kozolchyk, Boris y Torrealba, Octavio, op. cit.**, pp. 146 y ss.

(3) **Resolución de la Sala de Casación de las 14:50 horas del 4 de noviembre de 1943**, Juan G. Rodríguez e Hijo contra Muñoz Fonseca y otro, publicada en el Tomo I, II Semestre, p. 957.

(4) **Resolución de la Sala de Casación No. 50 de 1967**, Bettoni Negrini contra Sociedad Calderón Gené e Hijo Limitada, publicada en el Tomo II, I Semestre, p. 969.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

Respecto de los principios del Derecho Comercial, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en el Considerando III de su Resolución No. 211 de las 16:17 horas del 7 de abril de 2017, indicó: “...el art. 4 de (sic) Código Civil establece que los principios generales del derecho tendrán un carácter informador del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, tomando en cuenta la realidad social presente, el contexto de su aplicación, así como los principios generales del derecho, tenemos que la jurisprudencia imperante se encuentra orientada hacia una interpretación del artículo... del Código de Comercio acorde con los principios rectores del derecho comercial, dentro de los cuales imperan la agilidad y celeridad de la actividad comercial y la eliminación de formas que de alguna manera obstaculicen el tráfico mercantil...”

Por otra parte, cabe mencionar la falta de mención de otras fuentes formales del Derecho Comercial en el art. 2 C.com., como la jurisprudencia. A ella podría accederse, y de hecho se hace en virtud de otras normas generales del ordenamiento jurídico que permiten o incluso exigen utilizarla, piénsese por ejemplo en los arts. 9 C.c. (1), 5 de la Ley Orgánica del poder Judicial (2) y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (3)

En un voto salvado de la Resolución No. 788-F-2005, de las 9 horas del 27 de octubre de 2005, la Magistrada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Licenciada Carmenmaría Escoto Fernández, hizo la siguiente reflexión sobre el papel de la jurisprudencia, que, por su importancia, transcribimos a continuación:

“En general, el derecho civil costarricense reconoce como principios del derecho de las obligaciones y de los contratos, el de fuerza de ley de los convenios, el de ejecución de buena fe, los deberes de información y cooperación, así como la prohibición del abuso del derecho, entre otros. La visión del instituto del contrato se afirma en el marco de la justicia contractual con las reformas introducidas al Código Civil en el Título Preliminar. Corresponde a la persona juzgadora resolver ante cada caso concreto cómo realiza el valor justicia, acorde con tales principios, y en aplicación de las normas que

---

(1) “La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. (Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1°)”.

(2) “...Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley...”

(3) “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

constituyen su reflejo. En tal sentido y a manera de ejemplo, cabe citar los cánones 21 y 1023 ambos del Código Civil. No puede olvidarse también, que el Derecho debe evolucionar, conforme se produzcan los cambios sociales. Por esta razón el ordinal 10 de ese mismo Código fija su interpretación, según la realidad social; desde la teoría tridimensional tanto desde sus fuentes reales como formales: 1) Hecho, 2) Valor (atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad) y 3) Norma (la específica a interpretar). A raíz de esta naturaleza cambiante de la realidad y los valores que imperan en toda sociedad, la jurisprudencia juega un papel de suma importancia, pues permite actualizar su interpretación, integración, y delimitación, al tenor del numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.” (El subrayado lo hemos agregado nosotros para enfatizar lo que nos interesa.)

**§17.- LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**  
**Y LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL.**

Finalmente, cabe referirse a la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley No. 9246 de 7 de mayo de 2014, dado que desde su artículo primero define que tales garantías no son de naturaleza mercantil. Así lo entiende la autora de esta clase de la lectura de la parte final del art. 1 de dicho cuerpo legal, que literalmente establece: “A las garantías mobiliarias descritas en la presente ley no le serán aplicables las normas relativas al régimen de prenda civil, comercial o cualquier otra normativa respecto a contratos, declaraciones unilaterales o multilaterales de voluntad cuyo objeto sea el de garantizar el pago de tales contratos o declaraciones con bienes muebles.”

Es un artículo que al impedir la aplicación de normas de derecho comercial a las garantías mobiliarias, nos estaría indicando que la ley y la materia en ella regulada no son de carácter mercantil y, por tanto, no están sujetas al sistema de fuentes formales del derecho comercial.

De este modo, salvo el tema de las prendas mercantiles sobre bienes registrables como vehículos automotores, buques y aeronaves, regidas todavía por el Código de Comercio vigente, las demás garantías sobre bienes muebles no se rigen por las normas del derecho comercial.

Ahora bien, en el art. 3 de la misma ley se consigna una disposición interesante porque, al contraponerla con el art. 1, genera dudas. Veamos, el art. 3 de la ley, en su inc. 1), párrafo 2, establece que: “Desde la promulgación de esta ley el concepto de garantía mobiliaria incluirá... cualquier otra garantía sobre bienes muebles no inscribibles... contemplada en la legislación o decretada por los tribunales, o contratada por las partes como uso y costumbre comercial o civil.”

Esta disposición nos estaría indicando que a partir de la promulgación de esta ley el concepto de garantía mobiliaria incluirá toda garantía contratada como “uso y costumbre comercial”, lo cual es un sinsentido porque de previo se había establecido la naturaleza no mercantil de las garantías mobiliarias y siendo tal su naturaleza, no es posible pensar en calificar de “uso y costumbre mercantil” a ninguna conducta desarrollada por particulares respecto a esta materia, al menos, reiteramos, a partir de la promulgación de esta ley.

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que esta ley utiliza la expresión “usos y costumbres” como si fueran lo mismo, lo que, según lo visto a lo largo de esta clase, solo puede calificarse de erróneo.

**ANEXO PRIMERO**

**CONSIDERANDO VI DE LA**  
**RESOLUCIÓN NO. 1389-F-S1-2013 DE LAS**  
**14 HORAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013**  
**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**“Considerando VI...** Lo que aquí se dice, debe ser entendido en consonancia con el ordinal 10 del CC, pero especialmente con el precepto 2 del propio Código de Comercio, el cual indica: *“Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales”* (lo resaltado no proviene del texto original). La interpretación de esta última disposición no solo establece las fuentes del derecho mercantil, sino que también permite la aplicación directa de otras normas especiales y complementarias en la materia, como la Ley no. 6209. Esto lo entendió correctamente el Tribunal, al interpretar el artículo en comentario *“a contrario sensu”*, pues en efecto, había otra ley mercantil que prevalecía en el caso concreto, sea la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, en la cual existe un plazo de prescripción especial y que regula el derecho de fondo discutido, entendido como el plazo para reclamar los derechos que se extraigan de ese texto legal, entre los cuales se encuentran los concedidos en un fallo judicial. Entender lo contrario, sería desconocer el plazo prescriptivo ahí contemplado, el cual se repite, no solo es especial y priva sobre el general, sino que también es posterior a los postulados del Código de Comercio; todo lo anterior, según el principio de vigencia y aplicación normativa ampliamente conocido. Aunque los plazos prescriptivos sean más cortos en ese texto legal, ello no es óbice para que sean aplicados, ya que fueron concebidos para dar seguridad jurídica a las relaciones y conflictos entre representantes nacionales y casas extranjeras, sea que obedecen a un interés público particular, en donde el legislador optó por el interés de ese grupo económico, con el fin de evitar discusiones sorpresivas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. En todo caso, es conocido que en materia comercial, existen otros factores relevantes, a tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa, cuales son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles, lo cual permiten entender con mayor claridad, la naturaleza jurídica del plazo analizado. El mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes, debe verse respaldada por un sistema normativo que auspice la seguridad en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos, pues esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. El comercio actual es celerante entre los países, por tal

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

motivo, los conflictos que surjan en las relaciones comerciales entre empresas nacionales y extranjeras, requieren una solución expedita a sus necesidades. Es por todas estas razones, que en la interpretación de los artículos 984 y 986 del Código de Comercio, no puede prescindirse de la naturaleza y función de la prescripción establecida para otros actos de comercio regulados con mayor precisión en leyes especiales, ya que ello iría en contra de la adecuación a las situaciones propias del derecho mercantil que dispuso el legislador. Se repite, este análisis debe realizarse en una forma integral, como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil y que de una u otra manera viene a contemplar el ordinal 2 del Código de Comercio. A propósito del tema discutido, en otro fallo de esta Sala se estableció: *“IV.- El Derecho, como producto de ideologías culturalmente condicionadas, se entreteje sobre principios o valores que, llevados a sus últimas consecuencias, podrían conducir a antinomias, por lo cual deben ser armonizados con el fin de poder cumplir con la aspiración de un plexo normativo orgánico, sistemático y sin contradicciones internas. De este modo, aún cuando, en principio, el ideal de justicia se cierne como materia prima de todas las normas jurídicas, en algunas oportunidades cede a favor de otras aspiraciones, tales como la seguridad jurídica. Es bajo el influjo de esta última que el instituto de la prescripción encuentra sentido, porque rebusa brindar tutela a aquél que ostentando un derecho subjetivo, ha dejado que el tiempo corra, sin ocuparse en gestionar, en modo alguno, su cumplimiento. El juzgador, ante protesta del transcurso del tiempo sin ejercicio del derecho, una vez constatado, debe declarar prescrito el reclamo. Por ello, esta defensa permite al deudor, o a quien, al menos, es recriminado de tal, eludir el cumplimiento pretendido, merced a que el solicitante ha permitido que el tiempo habilitado para reclamar corra sin intentar que se le pague. Así las cosas, junto al paso del tiempo, se conjuga la inercia del titular de un derecho para dar sentido a esta forma de fenecimiento de las obligaciones. Su conteo, por mandato del ordinal 874 del Código Civil, **inicia el día en que el débito es exigible.** Esta regla se repite, con ligeras modificaciones de estilo, en el ordinal 969 del Código de Comercio, el cual, además, señala que para los casos en que el Ordenamiento autoriza ejercitar un determinado derecho, la prescripción corre **desde el día en que pudo hacerse valer.** La Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras cuenta con norma especial que regula el plazo de prescripción aplicable y el momento a partir del cual debe computarse...”* (resolución no. 985-f-06 de las 8 horas 20 minutos del 19 de diciembre de 2006). Con base en este análisis, se puede establecer que lleva razón el Tribunal en su resolución, ya que la empresa actora victoriosa parcial, disponía del plazo de dos años para solicitar la ejecución de la sentencia firme, la cual adquirió esta connotación desde el 20 de enero de 2009, cuando el fallo de esta Cámara no. 795-F-2008 fue notificado a todas las partes. Empero, a partir de esa fecha, los representantes de ... ni siquiera realizaron alguna gestión dentro del expediente, lo cual viene a ratificar lo que aquí se expuso. Esta Sala ha establecido respecto al artículo analizado: *“... el numeral 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, aplicado a la luz de los principios fundamentales que rigen la figura de la prescripción, implica que el plazo comienza a contarse desde que el titular del derecho está en condiciones de hacerlo valer, pues justamente el efecto extintivo de esta figura se produce como una consecuencia a la inercia en reclamar...”* (sentencia no. 1248-F-S1-2009 de las 10 horas 45 minutos del 3 de diciembre de 2009). La empresa actora debía hacer valer su derecho desde que el fallo en casación quedó firme con su notificación a todas las partes; sin embargo, esa actuación por parte de ... nunca se presentó. No es sino hasta el 4 de julio de 2011, que el apoderado especial judicial de las tres empresas demandadas se apersonó al proceso, para plantear el incidente de prescripción de sentencia que ahora se analiza. En otros términos, en el sub exámine, se han presentado los tres elementos necesarios para la formación de una prescripción negativa: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

por la prescripción de hacerla valer, sea a través de un incidente. Ello dice, que los artículos 8 de la Ley 6209, 2, 982 y 986 todos del Código de Comercio han sido debidamente aplicados, por lo que la violación directa de esa normativa debe ser desestimada.”

**ANEXO SEGUNDO**

**CONSIDERANDO III DE LA**  
**RESOLUCIÓN No. 755-F-2007 DE LAS**  
**9:30 HORAS DEL 19 DE OCTUBRE DE 2007**  
**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

“**III.-** En realidad los primeros tres motivos expuestos por el recurrente giran en torno a una misma temática. Quien gestiona este recurso critica que el Tribunal determinara válida y legítima la pena impuesta por la Comisión para la Promoción de la Competencia, pues en su criterio, para imponerla debió comprobarse que en la especie se causara algún perjuicio, el que alega, en la especie no se acreditó. Reprocha además que los jueces de alzada estimaron que el análisis sobre la posible lesión y su eventual incidencia en el mercado resultaba irrelevante. A partir de su tesis, el casacionista expone una serie de cuestionamientos respecto al bien jurídico tutelado en el subexámine, donde afirma resulta determinante el dolo y la demostración de culpabilidad del sujeto activo y el resultado lesivo para poder castigarle. En primer lugar, debe apuntarse, este recurso únicamente invoca motivos de violación directa de la ley, con lo cual, al no cuestionarse de modo alguno el cuadro fáctico, se parte de que el recurrente no difiere de los hechos que se tuvieron por probados e indemostrados en la resolución impugnada. En resumen, en el caso concreto, la Asamblea General de la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces, acordó modificar algunos artículos de su Código de Ética, específicamente los numerales 14, 19, 20, 21, 27 y 49. En concreto, la reforma se enfatiza en algunos puntos, como evitar prácticas de competencia desleal entre los corredores de bienes raíces, o sea, evitar publicidad o actos que tiendan a monopolizar el mercado, donde las denuncias serían avaladas por el Tribunal de Ética o el Consejo de Alzada de la CCCBR, ya se reciban por medio de declaración de parte o se realicen de oficio. En cuanto a la comisión por alquiler de propiedades, se estableció que el corredor pactará con su cliente los honorarios, en su defecto, se presume lo que indica “ el uso y la costumbre”, que para el caso es de un 100% del alquiler del primer mes cuando el contrato tenga una duración no menor a un año. Si el contrato es por un tiempo más corto, el agente tendrá derecho a un 25% del primer mes por el primer trimestre y el resto de manera proporcional al plazo contratado. También se hizo referencia a la comisión por administrar alquileres. En primera instancia prevalecerá el acuerdo entre partes, a falta de éste, el corredor puede obtener de un 5% a un 10% si su función se limita al cobro de la mensualidad, y de un 10% a un 20%, si además de lo anterior, realiza funciones propias de administración, además, salvo pacto en contrario, el agente puede recibir la comisión correspondiente en caso de que alquile el inmueble gestionado. Con respecto a la venta de inmuebles, las partes pactarán la comisión por este acto, en caso de omitirlo, se estará al “ uso y costumbre ”, sea un 5% sobre el total real de la venta. Deberá el agente, recaudar el

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.



**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

porcentaje del impuesto de ventas sobre el monto de la comisión y abonarlo al Fisco oportunamente. Cuando un corredor ponga en contacto al agente del vendedor y el del comprador, a falta de convenio escrito, se prevé que este acto de enlace tenga unos honorarios del 20% del total del negocio. En caso de que terceros ajenos a la profesión soliciten participar, por referir a un cliente se prevé que la ganancia no sea mayor al 10% de la comisión del corredor que obtuvo el cliente, en virtud de ese contacto, salvo pacto en contrario. Finalmente se establecieron sanciones por las faltas que se cometan contra los Estatutos de la Cámara, sus reglamentos o incumplimiento de las normas del Código de Ética. La Comisión para Promover la Competencia inició de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio contra los representados del casacionista, puesto que estimó que con el contenido de aquella normativa incurrieron en una práctica monopolística absoluta, que el numeral 11 inciso a) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor impide realizar, otorgándoseles un mes de plazo para que modificaran los términos de la reforma realizada, de tal forma que se omitiera toda referencia en cuanto a porcentajes u otro tipo de indicaciones respecto a usos y costumbres en el medio, que pudieran sugerir en alguna forma “un precio”. A partir de allí se ponderaron las reformas dichas, como prácticas monopolísticas absolutas, pues en la nueva regulación se establecieron tarifas de referencia para las comisiones de diversas actividades, no en defecto de acuerdo previo entre las partes, sino en lugar de convenio, cuando este no pudiese ser probado, en sustitución de la voluntad de los contratantes. En tal sentido, señalaron los juzgadores, el precio sustitutivo a falta de prueba sobre el pactado, vendría a utilizarse como parámetro de comparación en los precios, lesionando la libre competencia de la actividad de correduría de bienes raíces, aún tratándose de los asociados a la Cámara Costarricense de Bienes Raíces. De lo anterior, se estimó se trataba de una práctica monopolística absoluta, que por su naturaleza, obliga a la nulidad de la conducta sancionada, sin que se requiera el análisis de la posible lesión. Como puede notarse, en los primeros tres agravios, pese a los múltiples cuestionamientos que se enlistan, no se concreta de modo alguno, la razón por la cual estimaron los actores que aquella decisión de reforma normativa, no constituía una práctica monopolística absoluta, que es la piedra angular del acto administrativo sancionatorio. Ergo, si lo que se aduce es que el Tribunal realizó una errónea interpretación del canon 11 inciso a) de referencia y; a partir de allí por conexidad la transgresión de otras fuentes normativas, resultaba necesario para el control ante esta Sala, que el recurrente rebatiera los motivos por los cuales considera no se está ante una conducta de esa naturaleza, lo cual no sucedió en la especie. Para combatir la sanción impuesta, por razones obvias, se debió desvirtuar el nexo causal o su hecho generador. La mayoría de las infracciones descritas apuntan a las facultades de la Comisión de sancionar, pero se pierde de vista si las reformas adoptadas al Código de Ética califican de prácticas monopolísticas de carácter absolutas. Entonces, aunque el segundo motivo reclama quebranto del artículo 11 de la citada Ley, no se logra desvirtuar que tenga tal naturaleza. Tampoco en qué consisten las infracciones a las normas aludidas en ese aspecto. De todos modos, a mayor abundamiento, es menester tomar en consideración lo que establece el artículo 11 inciso a) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así “las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos: fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.” En

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

virtud de lo anterior, se comparte la idea de que todo acuerdo de no competitividad – en ocasión a precios - entre los mismos agentes conlleva un monopolio en detrimento de los consumidores del servicio. Ahora bien, conviene determinar lo que es un agente económico para así establecer la cuota de responsabilidad de los intervinientes. A este respecto, el ordinal 2 de la Ley de rito define claramente este concepto: “Agente económico: en el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, partícipe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.” De esta definición se extrae que la Cámara no es un agente económico, precisamente porque no es ella la entidad de derecho encargada de ofrecer servicios de bienes raíces, ni tampoco compite contra sí misma, sino que son los mismos corredores quienes ofrecen su trabajo, son ellos quienes actúan en nombre propio y no como representantes de la Cámara frente a los clientes, de esta manera, participan de en una actividad económica, como lo establece la norma, de forma personal. En virtud de ello, esta Sala considera que el agente económico es el propio corredor. Entonces, la Comisión sancionó la reforma tomada en virtud de sus alcances monopolísticos frente al usuario, sin que tenga ingerencia (sic) el resultado final, porque es precisamente el que se pretende evitar. Es un régimen particular sancionatorio derivado de la especialidad de la materia, que protege la libre competencia y el consumidor, el cual no puede abordarse con la doctrina sugerida por el recurrente. Considera este Órgano, además que no se impone una obligación a un tercero, porque como se ha explicado, el corredor de bienes raíces es directamente el agente económico, no es la Cámara y por tanto ella no es parte. La sanción tampoco es de imposible acatamiento, porque si bien en la actualidad algunos de los que tomaron el acuerdo se han retirado, lo cierto del caso es que las cosas se deshacen como hacen, consecuentemente, se deben seguir los procedimientos establecidos para convocar a todos sus miembros y para la toma de decisiones, imponiéndose en este caso seguir el iter normal para lograr la derogación de las normas aquí cuestionadas. La queja de los sancionados deviene inadmisibile en el tanto ahora deben tomar las medidas pertinentes para que la situación regrese a su estado original. No se trata de una obligación de imposible acatamiento, sobre todo porque existe un mecanismo para la convocatoria a la Asamblea y corresponde a su integración cumplir con lo ordenado. Finalmente, es oportuno reiterar que no se encuentra infracción de ley cuando se le impone a los agentes la sanción, precisamente porque de conformidad con el ordinal 70 de la Ley en cuestión, son ellos quienes emitieron la normativa con rasgos de monopolio, no fue la Cámara. En consecuencia, el recurso habrá de denegarse en cuanto a los tres primeros agravios se refiere.”

**BIBLIOGRAFÍA.**

**DOCTRINA.**

**Acosta Romero, Miguel y Julieta Areli, Lara Luna, Nuevo Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2 Edición, 2003, 728 pp.**

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

**Bolaffio, León**, Derecho Comercial, Volumen I, Leyes y Usos Comerciales. Actos de Comercio, Biblioteca Clásicos de Derecho Mercantil, Primera Serie, Oxford University Press México S.A. de C.V., México, 2003, 633 pp.

**Calvo Marroquín, Octavio y Arturo Puente y Flores**, Derecho Mercantil, Limusa, Noriega Editores, México, 48 Edición, 2007, 441 pp.

**De Eizaguirre, José María**, Derecho Mercantil, Thomson, Civitas, Navarra, España, cuarta edición, 2005, 419 pp.

**Garrigues, Joaquín**, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 7 Edición, 1979, Tomo I, 969 pp.

**Jiménez Sánchez, Guillermo J.**, Nociones de Derecho Mercantil, Editorial Marcial Pons, Madrid, 3 Edición, 2008, 205 pp.

**Kozolchyk, Boris y Torrealba, Octavio**, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, segunda edición revisada y actualizada, 1997, 455 pp.

**Mora Rojas, Fernando**, Introducción al Derecho Comercial, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, tercera edición, 2003, 288 pp.

**Nicolau, Noemí Lidia**, Fundamentos de Derecho Contractual, Teoría General del Contrato. Parte Especial. Impacto del régimen de consumo sobre la teoría general del contrato, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, Tomo I, 1ª Edición, 2009, 525 pp.

**Pacheco G., Máximo**, Teoría del Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, reimpresión a la cuarta edición de 1990, 1993, 865 pp.

**Pisani, Osvaldo E.**, Elementos de Derecho Comercial, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2º Edición actualizada y ampliada, 2006, 423 pp.

**Rodríguez Rodríguez, Joaquín**, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 14º Edición, 1979, Tomo I, 449 pp.

**Sánchez Calero, Fernando**, Principios de Derecho Mercantil, Thomson, Aranzadi, Navarra, España, décima segunda edición, 2007, 708 pp.

**Sepúlveda Sandoval, Carlos**, La Empresa y sus Actividades. Concepto Jurídico, Editorial Mc Graw Hill, México, 1 Edición, 1997, 128 pp.

**Suárez-Llanos Gómez, Luis**, Introducción al Derecho Mercantil, Editorial Thomson, Civitas,

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

Navarra, España, 2 Edición, 2007, 264 pp.

**Torrealba, Octavio**, Fuentes del Derecho Mercantil, en Revista de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, No. 5, Mayo de 1965, pp. 239-258.

**Uría, Rodrigo**, Derecho Mercantil, Imprenta Aguirre, Madrid, España, Edición 11, 1976, pp. 1073.

**Uría, Rodrigo y Menéndez, Aurelio**, Lecciones de Derecho Mercantil, Thomson, Civitas, Navarra, España, quinta edición, 2007, 1112 pp.

**Vivante, César**, Derecho Mercantil, Traducción y notas de Francisco Blanco Constans, Valleta Ediciones, Argentina, 1 Edición, 2005, 285 pp.

**LEGISLACIÓN.**

**Código Civil de Costa Rica**, Ley No. 30 de 19 de abril de 1885, en vigencia por Ley No. 63 de 28 de setiembre de 1887.

**Código de Comercio de Costa Rica**, Ley No. 3284 de 30 de abril de 1964.

**Constitución Política de la República de Costa Rica**, de 7 de noviembre de 1949.

**Ley de la Jurisdicción Constitucional**, Ley No. Ley 7135 de 19 de octubre de 1989.

**Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**, Ley No. 7472 de 20 de diciembre de 1994.

**Ley Orgánica del Poder Judicial**, Ley No. 7333 de 5 de mayo de 1993.

**Ley sobre Resolución Alternativa de conflictos y promoción de la paz social**, Ley No. 7727 de 9 de diciembre de 1997.

**Ley de Garantías Mobiliarias**, Ley No. 9246 de 7 de mayo de 2014.

**RESOLUCIONES JUDICIALES.**

**Resolución de la Sala de Casación de las 14:50 horas del 4 de noviembre de 1943**, Juan G. Rodríguez e Hijo contra Muñoz Fonseca y otro, publicada en el Tomo I, II Semestre, p. 957.

**Resolución de la Sala de Casación No. 50 de 1967**, Bettoni Negrini contra Sociedad Calderón

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

Gené e Hijo Limitada, publicada en el Tomo II, I Semestre, p. 969.

**Resolución No. 788-F-2005, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 9 horas del 27 de octubre de 2005** (proceso ordinario por incumplimiento contractual).

**Resolución No. 755-F-2007 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:30 horas del 19 de octubre de 2007** (proceso especial de impugnación de resoluciones de la Comisión para Promover la Competencia).

**Resolución No. 1389-F-S1-2013 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 14:00 hora del 17 de octubre de 2013** (se conoce excepción de prescripción en proceso ordinario).

**Resolución No. 1111-N del Tribunal Primero Civil de San José, de las 8:05 horas del 9 de noviembre de 2007** (proceso de ejecución de sentencia).

**Resolución del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, de las 9:00 horas del 12 de julio de 1996** (proceso ordinario), citada en la Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 129-F-1996, de las 14:05 horas del 13 de diciembre de 1996.

**Resolución No. 146 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 11:10 horas del 13 de mayo de 2014.**

**Resolución No. 211 del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, de las 16:17 horas del 7 de abril de 2017.**

**INDICE**

|   |             |
|---|-------------|
| <b>III.- Las Fuentes Formales del Derecho Comercial. . . . .</b>  | <b>II-2</b> |
| §12.- Las fuentes del Derecho Comercial. . . . .  | II-3        |
| §13.- La ley como fuente formal del Derecho Comercial. . . . .  | II-4        |
| §14.- La costumbre como fuente formal del Derecho Comercial. . . . .  | II-6        |
| §15.- El polémico art. 2 del Código de Comercio costarricense:<br>El Código Civil prevalece sobre la costumbre mercantil. . . . . | II-16       |
| §16.- Los principios generales de Derecho y ¿Otras Fuentes Formales? . . . . .  | II-19       |
| §17.- La Ley de Garantías Mobiliarias y las fuentes formales del derecho comercial. . . . .                                       | II-21       |

**Anexo Primero.**

|   |       |
|---|-------|
| Considerando VI de la Resolución No. 1389-F-S1-2013, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 14 horas del 17 de octubre de 2013. . . . . | II-22 |
|---|-------|

---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**www.iusmercatorum.com**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL**  
**TEMA II: LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO COMERCIAL**  
**- VERSIÓN 2018 -**

---

**Anexo Segundo.**

Considerando III de la Resolución No. 755-F-2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:30 horas del 19 de octubre de 2007. . . . . II-24

**Bibliografía.** . . . . . II-26



---

**Autora: Ana Lucía Espinoza Blanco**  
**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Este material solo puede ser utilizado para fines académicos y de investigación, y citando a la autora y a la página.